



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

"Año de la Diversificación Productiva y del fortalecimiento de la Educación"



Resolución Ejecutiva Regional

Nº **0263**-2015-**GRA/PRE**

Huaraz, **11.7 MAR 2015**

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



VISTOS:

El Oficio N° 0028-2015-REGIÓN ANCASH/GRI-SGSLO, remitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras; el mismo que cuenta con el proveído de la Gerencia Regional de Infraestructura, para análisis e implementación de recomendación de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras; y, el Expediente de Resolución de Contrato de Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital de Apoyo Nuestra Señora de las Mercedes de Carhuaz - Red Carhuaz", y;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, modificado con Ley N° 29873, en adelante la Ley, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado con Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en adelante el Reglamento, constituyen los cuerpos normativos que contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público, en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras, así como regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos.

Que, cabe precisar que las contrataciones cuyos procesos de selección se han convocado antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29873 - Ley que modifica el Decreto Supremo N° 1017 - que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que modifica el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se rigen por sus propias normas conforme lo prevé la Tercera Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 29873.

Que, siendo así el numeral 1) del artículo 5 del Reglamento, establece que el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización que ejerce las funciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contrataciones del Estado. Sin embargo de conformidad con el artículo 5 de la LCE, el Titular de la Entidad podrá delegar mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. No puede ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obras y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento.

Que, en principio debe indicarse que, una vez perfeccionado un contrato, el contratista se obliga a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad de conformidad con las disposiciones contractuales; por su parte, la Entidad se compromete a pagar al contratista la contraprestación correspondiente, en la forma y oportunidad establecidas en el contrato. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten satisfactoriamente.

Que, conforme a lo señalado, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación estatal; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución del contrato,



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
HUARAZ **11.7 MAR 2015**

Norma Granados Laxante
PEDATARIA GOB. REGION ANCASH

Resolución Ejecutiva Regional

N°0263.....-2015-GRA/PRE

pues alguna de las partes podría incumplir parcial o totalmente sus obligaciones, o verse imposibilitada de cumplirlas.

Que, ante tal eventualidad, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto la posibilidad de resolver el contrato, ya sea por la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones pactadas o el incumplimiento de éstas.

Que, al respecto, como una de las cláusulas obligatorias en los contratos regulados por la normativa de contrataciones del Estado, el literal c) del artículo 40 de la Ley establece que "En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifique. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato (···)".

Que, por su parte el artículo 44 del Reglamento, ha establecido que cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato. Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Que, el artículo 167 del Reglamento, ha establecido que cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley. Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto.

Que, las causales de resolución por incumplimiento, de acuerdo al artículo 168 del Reglamento son: "La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello.
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169".

Que, de conformidad con el artículo 169 del Reglamento, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo éste último que se otorgara necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento



Resolución Ejecutiva Regional

Nº-2015-GRA/PRE

continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Que, conforme a los artículos citados, cuando el contratista incumpla las obligaciones a su cargo, la Entidad debe cursarle carta notarial requiriendo el cumplimiento dentro del plazo que otorgue para estos efectos, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Así, en el supuesto que el contratista, pese al requerimiento de la Entidad, no cumpla con ejecutar las obligaciones a su cargo, esta quedará facultada para resolver el contrato, debiendo remitir por vía notarial el documento en el que manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Al respecto, es importante señalar que el documento que contiene la decisión de resolver el contrato y el sustento de esta decisión debe ser aprobado por la autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato.

Que, conforme a lo expuesto, un contrato suscrito bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado puede resolverse por el incumplimiento de las obligaciones del contratista o por el incumplimiento de las obligaciones esenciales de la Entidad.

Que, en este punto, debe indicarse que la distinción entre la potestad resolutoria de la Entidad (ante el incumplimiento de alguna obligación del contratista) y la del contratista (sólo ante el incumplimiento de obligaciones esenciales de la Entidad), responde a los diferentes intereses involucrados en la contratación pública. Así, una Entidad al contratar un bien, servicio u obra tiene por finalidad satisfacer intereses o necesidades públicas; en cambio, el contratista busca satisfacer su interés económico de lucro, el mismo que constituye un interés privado.

Que, cabe precisar que cualquier controversia relacionada con la resolución de un contrato, podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje, de conformidad con el último párrafo del artículo 170 del Reglamento.

Que, la resolución del contrato es una forma anticipada de extinción del contrato prevista para situaciones que imposibiliten ejecutar las prestaciones pactadas o como paliativo ante el incumplimiento de estas por alguna de las partes.

Que, de conformidad con el numeral 1) del artículo 168 del Reglamento, una Entidad puede resolver el contrato por incumplimiento cuando el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias, pese a haber sido requerido su cumplimiento; asimismo podrá resolver cuando el contratista paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación. De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado faculta a la Entidad a resolver el contrato cuando el contratista incumpla injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias, o cuando paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, de tal modo que la Entidad puede hacer efectiva dicha potestad ante el incumplimiento de cualquier obligación. En consecuencia, el incumplimiento de una obligación por parte del





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

"Año de la Diversificación Productiva y del fortalecimiento de la Educación"

Resolución Ejecutiva Regional

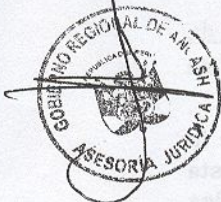
N°0263.....-2015-GRA/PRE

contratista – sea contractual, legal o reglamentaria –, solo faculta a la Entidad a resolver el contrato.

Que, en el caso que nos ocupa, veremos que, como consecuencia del Proceso de Selección de Licitación Pública N° 011-2011-GRA, la Entidad Gobierno Regional de Ancash y el Consorcio Carhuaz, debidamente integradas por la Empresa Contratistas Generales GYLSA S.R.L. y la Empresa Lacsá Contratistas Generales S.R.L., con fecha 06 de Septiembre de 2011, suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 032-2011-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, para la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital de Apoyo Nuestra Señora de las Mercedes de Carhuaz – Red Carhuaz", por el monto total de S/. 10'949,554.01, y por el plazo de 240 días calendarios para la Ejecución de la Obra.

Que, del expediente de ejecución del contrato y los informes de estado situacional de la obra, se advierte que de las trece (13) ampliaciones de plazo solicitada por la Contratista Consorcio Carhuaz, doce (12) han sido aprobados y válidamente notificados a la Contratista (Ampliación de Plazo N° 01 – RGR N° 223-2012-REGIÓN ANCASH/GRI por 60 días calendarios; Ampliación de Plazo N° 02 – RGR N° 0143-2013-REGIÓN ANCASH/GRI, por 173 días calendarios, Ampliación de Plazo N° 03 – RGR N° 339-2013-REGIÓN ANCASH/GRI, por 60 días calendarios, Ampliación de Plazo N° 04 RGR N° 352-2013-REGIÓN ANCASH/GRI, por 30 días calendarios; Ampliación de Plazo N° 05 – RGR N° 425-2013-REGIÓN ANCASH/GRI, por 30 días calendarios; Ampliación de Plazo N° 06 – RGR N° 486-2013-REGIÓN ANCASH/GRI por 30 días calendarios; Ampliación de Plazo N° 07 – RGR N° 611-2013-REGIÓN ANCASH/GRI por 30 días calendarios; Ampliación de Plazo N° 08 – RGR N° 628-2013-REGIÓN ANCASH/GRI por 30 días calendarios; Ampliación de Plazo N° 09 – RGR N° 670-2012-REGIÓN ANCASH/GRI por 30 días calendarios; Ampliación de Plazo N° 10 – RGR N° 744-2013-REGIÓN ANCASH/GRI por 30 días calendarios; Ampliación de Plazo N° 11 – RGR N° 198-2014-REGIÓN ANCASH/GRI por 80 días calendarios; Ampliación de Plazo N° 12 – RGR N° 219-2014-REGIÓN ANCASH/GRI por 90 días calendarios; Ampliación de Plazo N° 01 – RGR N° 223-2012-REGIÓN ANCASH/GRI por 60 días calendarios) y, uno (1) ha sido denegado con la Carta Notarial N° 078-2014-REGIÓN ANCASH/GRI; asimismo se advierte que de las seis (6) adicionales de obra, dos (2) han sido válidamente aprobados (Adicional de Obra N° 01 – RER N° 31-2014-REGIÓN ANCASH/PRE, con un Presupuesto Adicional de S/. 168,768.17 el cual representa el 1.54% de incidencia con respecto al monto contractual; y el Adicional de Obra N° 02 con Deductivo Vinculante – RER N° 151-2014-REGIÓN ANCASH/PRE, con un Presupuesto Adicional de S/. 444,410.09, el cual representa el 4.06% de incidencia con respecto al monto contractual, cuya incidencia acumulada es de 5.60% con respecto al monto contractual) y cuatro (4) adicionales de obra han sido denegados (Adicional de Obra N° 03, 04, 05 y 06 denegado con Carta Notarial N° 078-2014-REGIÓN ANCASH/GRI).

Que, el plazo de ejecución de obra, de acuerdo al contrato suscrito entre la Entidad y el Consorcio Carhuaz, es de 240 días calendarios, teniendo como fecha de inicio de obra el 22 de Diciembre de 2011, y computado el plazo contractual, el término real de obra, estaba programado para el 17 de Agosto de 2012, sin embargo de acuerdo a las resoluciones de ampliación de plazo, la culminación de la obra, estaba programada para



Resolución Ejecutiva Regional

N°-2015-GRA/PRE

el 21 de Junio de 2014, conforme se tiene de la Resolución Gerencial Regional N° 219-2014-REGIÓN ANCASH/GRI, que aprueba la Ampliación de Plazo N° 12.

Que, estando al considerando anterior y teniendo en cuenta que la culminación de la obra estaba prevista para el 21 de Junio de 2014, a la fecha la Contratista también habría incurrido en penalidad por mora, por retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.

Que, mediante Carta Notarial N° 099-2014-REGIÓN ANCASH/GRI, se notificó a la Contratista el Reinicio de Obra, el mismo que fue diligenciado por el abogado Leandro Spetale Bojorquez, en su condición de Notario de la Provincia de Huaraz, mediante Correo Certificado con la Empresa "LOGISTI-K" EXPRESS con Ticket N° 0001558157, el día 31 de Octubre de 2014, la misma que fue diligenciado en la dirección del destinatario Mz H, Lote 1, Urbanización Las Flores - Distrito de Victor Larco Herrera - Provincia de Trujillo - Región La Libertad, carta que fue recibida y firmada el día 03 de Noviembre de 2014, por una persona quien se identificó con el nombre de Roxana Rodríguez Villar identificada con DNI . N° 18178768.

Que, mediante Carta Notarial, de fecha 10 de Febrero de 2015, la Entidad Gobierno Regional de Ancash, a través del abogado Carlos A. Cieza Urrelo - Abogado - Notario de Trujillo, con fecha 18 de Febrero de 2015, notifico y requirió a la Contratista Consorcio Carhuaz, para que el plazo de quince (15) días calendarios, contados a partir de la notificación, el Reinicio de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital de Apoyo Nuestra Señora de Las Mercedes de Carhuaz - Red Carhuaz", bajo expreso apercibimiento de resolver el Contrato de Ejecución de Obra, en forma total y ejecutar la garantía que la contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados e iniciar el procedimiento sancionador ante el OSCE.

Que, con Carta Notarial, de fecha de recepción 27 de Febrero de 2015, suscrita por el señor Fernando Solórzano Arostegui, en su condición de Gerente General de Consorcio Carhuaz, hace extensivo su predisposición a obtener un dialogo razonable en beneficio de la comunidad de Carhuaz, dado que con los anteriores autoridades no tenían la intención de poder tenerlo.

Que, mediante Oficio N° 0028-2015-REGIÓN ANCASH/GRI-SGSLO, el ingeniero Juan N. San Martín León, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, informa que la Contratista Consorcio Carhuaz, pese al plazo otorgado, no ha cumplido con reiniciar la ejecución de la obra, por consiguiente solicita se proceda a la resolución del Contrato de Ejecución de Obra N° 032-2011-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH; asimismo señala que la Carta Notarial, suscrita por el señor Fernando Solórzano Arostegui, no tiene representatividad con respecto al Contrato de Ejecución de Obra. Documento que cuenta con el proveído de la Gerencia Regional de Infraestructura para su análisis e implementación de recomendación de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.

Que, de la revisión del Contrato de Ejecución de Obra N° 032-2011-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, se advierte que el Representante Común del Consorcio Carhuaz, es el señor Ronald James Castro Montalván, en consecuencia la Carta Notarial suscrita por el señor Fernando Solórzano Arostegui, no tiene ningún efecto legal, debido





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

"Año de la Diversificación Productiva y del fortalecimiento de la Educación"

Resolución Ejecutiva Regional

N°0263.....-2015-GRA/PRE

a que no es el Titular acreditado del Consorcio Carhuaz, por consiguiente dicho documento debe ser desestimado de pleno derecho, teniéndose como no presentado, en esa medida corresponde seguir con el procedimiento de resolución de contrato de obra.

Que, los contratos suscritos con los consorcios, se formaliza mediante documento privado con firmas legalizadas ante Notario por cada uno de los integrantes, de sus apoderados o de sus representantes legales según corresponda, designándose en dicho documento al representante o apoderado común, por consiguiente no tiene eficacia legal frente a la Entidad los actos realizados por persona distintas al representante o apoderado común, conforme lo precisa el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, en esa medida la Carta Notarial suscrita por el señor Fernando Solórzano Arostegui, no tiene eficacia legal para la Entidad, porque es una persona distinta al representante o apoderado común del Consorcio Carhuaz, por consiguiente en cumplimiento de las normas de Contrataciones del Estado y estando al estado del presente procedimiento debe seguirse con el trámite de resolución de contrato.

Que, de los hechos expuestos, se desprende que se habrían dado las condiciones para que el Consorcio Carhuaz, reinicié la obra, los mismos que han sido solicitados y requeridos por la Entidad, bajo apercibimiento de resolverse el contrato, sin que la Contratista hasta fecha haya cumplido con dicho apercibimiento, negándose a dar por reiniciado la obra.

Que, efectivamente se advierte, que la Contratista Consorcio Carhuaz, viene incumpliendo injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias, pese a que habría dado las condiciones óptimas para el reinicio de obra, el mismo que ha sido requerido por la Entidad, bajo expreso apercibimiento de resolución de contrato en caso de incumplimiento, procedimiento que se encuentra sujeto a lo dispuesto en el artículo 169 del RLCE.

Que, cuando el Contratista incumpla las obligaciones a su cargo, la Entidad debe cursarle carta notarial requiriéndole el cumplimiento dentro del plazo que otorgue para estos efectos, bajo apercibimiento de resolver el contrato. En este caso la Contratista, estando al requerimiento de la Entidad, no ha cumplido con reiniciar la obra, pese haberse dado las condiciones óptimas; por consiguiente no está cumpliendo con ejecutar las obligaciones a su cargo, por lo que la Entidad, de acuerdo a las facultades que le otorga la norma de contrataciones del Estado ha previsto resolver el contrato suscrito entre la Entidad y el Consorcio Carhuaz.

Que, atendiendo a lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con el numeral 1 del artículo 168 del RLCE, la Entidad puede resolver el contrato por incumplimiento cuando el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias, pese haber sido requerido su cumplimiento; por consiguiente la normativa de contrataciones del Estado faculta a la Entidad a resolver el contrato cuando el contratista incumpla injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias, de tal modo que la Entidad puede hacer efectiva dicha potestad ante el incumplimiento de cualquier obligación por parte de la contratista.





GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

"Año de la Diversificación Productiva y del fortalecimiento de la Educación"

Resolución Ejecutiva Regional

N°0263....-2015-GRA/PRE

Con la conformidad del Gerente General Regional, Gerente Regional de Infraestructura, y la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ancash, estando a las consideraciones vertidas, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 27902, el Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificatorias y demás normas vigente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER de forma total el Contrato N° 032-2011-GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, proveniente del Proceso de Selección de Licitación Pública N° 011-2011-GRA, para la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital de Apoyo Nuestra Señora de Las Mercedes de Carhuaz - Red Carhuaz", suscrita entre la Entidad Gobierno Regional de Ancash y el Consorcio Carhuaz, bajo el sistema a suma alzada, por el monto total de S/. 10'949,554.01 (Diez Millones Novecientos Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Cincuenta y Cuatro con 01/100 Nuevos Soles) y por el plazo de ejecución de 240 días calendarios para la ejecución de la obra, por la causal de incumplimiento injustificado de la Contratista en sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AUTORIZAR a la Gerencia Regional de Infraestructura, la inmediata Paralización de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital de Apoyo Nuestra Señora de Las Mercedes de Carhuaz - Red Carhuaz".

ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR a la Gerencia Regional de Infraestructura, se realice el Corte Físico y Financiero de la Obra: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital de Apoyo Nuestra Señora de Las Mercedes de Carhuaz - Red Carhuaz".

ARTÍCULO CUARTO.- AUTORIZAR a la Gerencia Regional de Infraestructura, la conformación del Comité de Constatación Física e Inventario en el lugar de la obra, los mismo que previo acuerdo señalaran la fecha y hora, con una anticipación no menor de dos (2) días, para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, fecha en que se reunirán en presencia de Notario o Juez de Paz y se levantara el acta respectiva.

ARTÍCULO QUINTO.- AUTORIZAR a la Gerencia Regional de Infraestructura y a la Gerencia Regional de Administración, ejecutar las garantías que el Contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.

ARTÍCULO SEXTO.- AUTORIZAR a la Gerencia Regional de Infraestructura, de corresponder consignar en la liquidación las penalidades que correspondan a la Contratista, toda vez que la resolución de contrato es por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias, las mismas que se harán efectivas una vez ejecutadas las garantías que el Contratista hubiera otorgado.

ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER que el presente expediente de resolución de contrato de obra, sea derivado al Tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones Estatales (OSCE), a fin de iniciar el procedimiento sancionador a la contratista, por haber dado lugar a la resolución del contrato, por causal atribuible a su parte.



